

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 03 de julio de 2020.

A despacho de la señora Jueza, el presente ejecutivo laboral incoado por Dayana Beltrán Díaz, Carolina Galeano Hernández, Solange Catherine Sosa Villarraga, Lizeth Yajaira Cárdenas Duarte en contra de Medical Home Ips. Sírvase proveer.


Carolina Andrea Acevedo Camacho
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo laboral
Rad. No. 17380 31 12 001 2017 00266 00

CONTROL DE LEGALIDAD - REQUIERE PARTE

Revisado el presente trámite, se evidenció que:

- i) En providencia del 18/08/2018 se ordenó efectuar nuevamente el emplazamiento de la entidad demandada. (fls. 55, 56)
- ii) La parte actora realizó la publicación del edicto emplazatorio en la emisora La Voz de La Dorada. (fl.51)

Ahora bien, el artículo 108 el Código General del Proceso, establece:

"Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

(...) PARÁGRAFO SEGUNDO. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento."

Teniendo en cuenta lo normado y al no haberse establecido otros medios de comunicación masiva por parte del Juez, lo viable jurídicamente era efectuar la publicación del edicto emplazatorio de la entidad demandada en un medio escrito

de amplia circulación nacional o local, aunado de que el mismo debe cumplir con lo indicado en el parágrafo 2 del referido artículo.

Revisado dicho proceder, señala el Juzgado la necesidad de advertir la nulidad por indebida notificación a la demandada Medical Home Ips; por cuanto el diligenciamiento del edicto emplazatorio no se surtió conforme a los lineamientos normativos.

Lo anterior, teniendo en cuenta las facultades del Juez al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, que establece:

"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

Así las cosas, se procederá a corregir o sanear el vicio al que se hizo alusión en precedencia.

En virtud de lo anterior, sería del caso, requerir a la parte actora para que efectuara de nuevo el emplazamiento con total apego a lo establecido en la ley; no obstante, como quiera que como consecuencia de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, el Gobierno Nacional ha tomado varias medidas extraordinarias, entre ellas las contenidas en el artículo 8 del Decreto 806 del 04/06/2020, se aplicará lo pertinente respecto a las notificaciones de las providencias que deban efectuarse de manera personal¹.

Así las cosas, por Secretaría efectúese la notificación a la que se hace referencia en el párrafo anterior a la dirección de correo electrónico que la parte pasiva registra en el certificado de existencia y representación legal que fue anexado con el libelo introductorio o en su defecto en la que el apoderado judicial de la parte actora informe y, posteriormente, contrólense los términos con base en la misma disposición.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: EFECTUAR control de legalidad en la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

¹ Artículo 8

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría que efectúe la notificación a la que se hace referencia en el artículo 8 del Decreto 806 del 04/06/2020 a la dirección de correo electrónico que la parte pasiva registra en el certificado de existencia y representación legal que fue anexado con el libelo introductorio o en su defecto en la que el apoderado judicial de la parte actora informe y, posteriormente, controle los términos con base en la misma disposición, conforme a la motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA PATRICIA DUQUE ISAZA
JUEZA